

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 922/2019

Mexicali, Baja California, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte demandada contra la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veinte la autoridad Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por conducto de su delegada interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Es parcialmente fundado y operante el primer motivo de inconformidad.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, emita una resolución siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando octavo de esta sentencia. "

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, en auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Jefe del Departamento de Pensiones.	Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.-Antecedentes.Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución contenida en oficio signado el

catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California,.

- II. Mediante el referido oficio se comunicó a la parte actora que era improcedente su solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, en razón de que no cuenta con el comunicado de la parte patronal en el que indique la propuesta para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y cause baja como trabajadora activa, que no se encontró trámite de pensión promovido por el patrón en coordinación con la organización sindical, en términos de lo que establece el apartado "políticas de operación", punto 9, del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones, del lineamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
- III. Asimismo le comunicó que dicho documento es indispensable para dar entrada a su trámite en términos del marco jurídico institucional, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del Reglamento, que no cumple con los requisitos formales de la tramitología respectiva y por tanto no puede ser integrado el expediente, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 68 y 76 de la Ley de ISSSTECALI, y 26 del Reglamento.
- IV. La Primera Sala declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, "*por no haberse*

aplicado las disposiciones debidas y, en su lugar, aplicarse disposiciones indebidas, como lo es la política de operación contenida en el Manual de Procedimientos...", al considerar que la Ley del ISSSTECALI, y la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, no establecen cláusula alguna que habilite al ISSSTECALI a establecer en sus Reglamentos y acuerdos internos, requisito adicional a los previstos en la Ley, para la procedencia del trámite iniciado con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio.

Motivo por el cual estableció que la referida política de operación no debe considerarse una exigencia para la continuación del trámite correspondiente, pues lo contrario implicaría validar que el ISSSTECALI excediera la habilitación para reglamentar, que le otorgan los artículos 5, fracción VII, y 113, fracciones III, y VI, de la Ley de ISSSTECALI, 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno de ISSSTECALI.

V. En la sentencia que se revisa, se condenó al Jefe del Departamento de Pensiones, a que se abstenga de considerar que la propuesta del ente patronal para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y se le dé de baja como trabajadora activa, constituye un requisito para la procedencia y continuación del trámite de solicitud de pensión presentada por la actora.

A que realice las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo, de conformidad con el

artículo 68 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, y una vez hecho lo anterior turne la solicitud de la actora y anexos, así como el expediente que en su caso se haya integrado, a las autoridades correspondientes, a fin de que se realice el trámite establecido en el instructivo de operación correspondiente a la pensión solicitada, previsto en el *Reglamento de Pensiones*.

CUARTO.- Agravios de la autoridad recurrente.

Los argumentos de agravio planteados por la delegada de la autoridad recurrente se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

QUINTO.- Estudio de los agravios.- En el único que hace valer, alega la inconforme que la sentencia que se revisa incumple lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, el cual establece que las sentencias deben de contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, y los numerales 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones que contiene.

Afirma que en el considerando séptimo se señala que existe imposibilidad para analizar el fondo de la controversia, y en el quinto considerando entra al estudio de fondo, al establecer que la cuestión jurídica debe resolverse a efecto de dar respuesta al motivo de inconformidad consistente en determinar si la propuesta del ente patronal para que se reconozca al solicitante el derecho a su pensión y pueda dársele de baja como trabajador activo, constituye una exigencia legal o

reglamentaria que justifique la paralización del procedimiento correspondiente.

Sostiene la inconforme que se omite analizar en forma fundada y motivada, que el acto impugnado no es definitivo, pues este solo requiere al actor la exhibición de una documental para continuar el trámite, sin que se niegue la pensión solicitada o se ponga fin al procedimiento, por lo que no resuelve la materia de la solicitud, motivo por el cual estima, no constituye una manifestación concreta que refleje la voluntad final de la autoridad administrativa.

Manifiesta que el propio Reglamento, numeral 6 del instructivo de operación correspondiente a la pensión de retiro por edad y años de servicio, contempla la posibilidad de que el Departamento de Pensiones, si estima que el interesado no cumple alguno de los requisitos necesarios para la obtención de la pensión, interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado.

Dice que las conclusiones contenidas en los considerandos quinto, sexto y octavo, son incongruentes, ya que se declara la nulidad de la resolución impugnada excediéndose en la condena al ordenar que se emita una resolución en la que se deje insubsistente la declarada nula, y se abstenga de aplicar normatividad vigente y obligatoria para la autoridad, y por otra parte, señala que se aplique la misma normatividad bajo ciertos lineamientos, alterando la litis planteada.

Reitera que el acto impugnado es de trámite, ya que solo se informa a la actora, los requisitos para el seguimiento de su solicitud, en términos del artículo 23, último párrafo del Reglamento, por lo que considera que no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la demandada, que no se cumple con la debida fundamentación y motivación, violando sus derechos de seguridad, legalidad y certeza jurídica, así como los principios de congruencia y exhaustividad, dejándole en estado de indefensión.

Afirma que la parte actora en su demanda no invocó ni acreditó ninguna causal de nulidad, la sala no funda ni motiva porque considera que debe aplicar de manera oficiosa las causales de nulidad establecidas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, ni porque consideró que se actualizaban los supuestos de nulidad que invoca.

El agravio en estudio es en parte infundado, y parcialmente inoperante. Por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso

que hace valer la recurrente, en orden diverso al en que fueron planteados.

Contrario a lo que sostiene la inconforme, el acto impugnado no contiene requerimiento alguno a la parte actora para que exhiba un documento, pues únicamente señala que es improcedente su solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, en razón de que no cuenta con el comunicado de la parte patronal en el que indique la propuesta para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y cause baja como trabajadora activa; que existe una imposibilidad jurídica y material para la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del Reglamento, que no cumple con los requisitos formales de la tramitología respectiva y por tanto no puede ser integrado el expediente, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 68 y 76 de la Ley de ISSSTECALI, y 26 del Reglamento; y, concluye:

*“Por lo tanto resulta jurídicamente imposible remitir el expediente en comento al resto de las áreas involucradas en el trámite de su solicitud correspondiente, lo cual le informo para los efectos legales correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución local.
[...]”*

De igual forma, carece de sustento la afirmación de la inconforme, consistente en que la Sala no analizó en forma fundada y motivada la cuestión relativa a si el acto impugnado es definitivo, como se advierte de la lectura del considerando cuarto en el que se establece:

[...]

Si bien es cierto que el acto impugnado no constituye una negativa a la solicitud de pensión de la actora, también es verdad que conforme al artículo 22, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que le anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se

trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la Ley que rija el acto o por el presente juicio.

[...]

En términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley del Instituto, transcrito anteriormente, la Junta Directiva del Instituto es la autoridad competente para conceder o negar las pensiones previstas en dicho ordenamiento, también lo es que, de conformidad con el artículo 68, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Instituto, el Jefe de Departamento es la facultada para recibir y tramitar la solicitud de pensiones y para devolver a los interesados las solicitudes que no reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la aludida Junta Directiva.

De lo anterior se concluye que el Jefe de Departamento demandado, al haber resuelto que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del Reglamento de Pensiones, de subsecuente inserción, que prevé los requisitos que deben cumplirse para que el Instituto de entrada a las solicitudes de pensiones, al no contar el expediente de la parte actora con el comunicado en el que su patrón la proponga para incorporarse a la nómina de pensionados, decidió no continuar con el procedimiento, determinación que contiene la voluntad concluyente del Jefe de Departamento demandado, pues, aún cuando no decide el fondo, le pone fin al procedimiento, en tanto no dio a la solicitud de pensión presentada por la parte actora el trámite correspondiente para que, en su caso, la Junta Directiva del Instituto concediera o negara tal pensión, lo que afecta el ejercicio de los derechos cuyo reconocimiento reclama la demandante.

"ARTÍCULO 3º.- El instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

Corroborando lo anterior, el hecho de que la propia autoridad demandada en la resolución impugnada hizo del conocimiento de la

parte actora que el juicio ante este Tribunal es procedente contra dicha determinación.

De lo anterior se observa que la Sala precisó las razones y los fundamentos por los que consideró que el acto impugnado en la primera instancia, es definitivo para efectos del juicio de nulidad, sin que la recurrente los controvierta, por lo que quedan firmes y continúan rigiendo el fallo que se revisa.

Por otra parte, no asiste razón a la inconforme respecto a que exista alguna incongruencia en la sentencia impugnada, toda vez que si bien es cierto que en el considerando séptimo se establece, que existe imposibilidad para analizar la cuestión de fondo, relativa a si la actora reúne los requisitos para que le sea otorgada la pensión de retiro por edad y años de servicio, al haberse emitido la resolución impugnada en primera instancia, por una autoridad incompetente para tal efecto, ello no resulta incongruente con la diversa decisión contenida en el considerando quinto, en el que se declara la nulidad de la resolución impugnada en primera instancia, al determinarse que la Ley del ISSSTECALI, y la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, no establecen cláusula alguna que habilite al ISSSTECALI a establece en sus Reglamentos y acuerdos internos, requisito adicional a los previstos en la Ley, para la procedencia del trámite iniciado con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio.

Precisándose en dicho considerando quinto, que la política de operación no debe considerarse una exigencia para la continuación del trámite correspondiente, pues lo contrario implicaría validar que el ISSSTECALI excediera la habilitación para reglamentar, que le otorgan los artículos 5, fracción VII, y 113, fracciones III, y VI, de la Ley de ISSSTECALI, 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno de ISSSTECALI.

Determinación, esta última, que no contiene pronunciamiento alguno respecto a si la parte actora reúne los requisitos para obtener la pensión que solicitó, lo cual evidencia que, se reitera, no resulta incongruente con lo resuelto en el aludido considerando séptimo.

El diverso argumento de la inconforme, en el sentido de que el propio Reglamento, numeral 6 del instructivo de operación

correspondiente a la pensión de retiro por edad y años de servicio, contempla la posibilidad de que el Departamento de Pensiones, si estima que el interesado no cumple alguno de los requisitos necesarios para la obtención de la pensión, interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado; **es inoperante.**

Ello es así, en razón de que la recurrente no combate la resolución de la Sala consistente en que la Ley del ISSSTECALI, y la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, no establecen cláusula que habilite al ISSSTECALI a establecer en sus Reglamentos y acuerdos internos, requisitos adicionales a los previstos en la Ley, para la procedencia del trámite iniciado con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio; y, que por ello la referida política de operación no debe considerarse una exigencia para la continuación del trámite correspondiente, pues lo contrario implicaría validar que el ISSSTECALI excediera la habilitación para reglamentar, que le otorgan los artículos 5, fracción VII, y 113, fracciones III, y VI, de la Ley de ISSSTECALI, 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno de ISSSTECALI.

Aunado a lo anterior, debe precisarse, que si bien el punto 6 del Instructivo de Operación correspondiente a la Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio, de subsecuente inserción, prevé que el Departamento de Pensiones está facultado para determinar si se cumplen los requisitos que establece el Artículo 68 de la Ley de ISSSTECALI, este dispone que Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto, sin que contemple como requisito para que se dé trámite a la solicitud de pensión, el que se cuente con un comunicado de la parte patronal en el que se indique la propuesta de que el solicitante se incorpore a la nómina de pensionados del Instituto y cause baja como trabajador activo.

INSTRUCTIVO DE OPERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO.

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, Pensión de Retiro, por Edad y Años de Servicio utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar a la misma:

- a) Constancia de Servicios.*
- b) Acta de nacimiento.*

. 6.- Recibidas las certificaciones en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si da cumplimiento a lo establecido por el Artículo 68 de la Ley, es decir, si ha laborado cuando menos 15 años y contribuido por igual tiempo al Fondo de Pensiones. Asimismo, por el Acta de Nacimiento se comprobará si ha llegado a la edad límite de 55 años. Si no da cumplimiento a alguno de los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado o a quien lo represente.

Ley de ISSSTECALI.

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

Resulta **infundado el diverso alegato** de que las conclusiones contenidas en los considerandos quinto, sexto y octavo, son incongruentes, que se declara la nulidad de la resolución impugnada excediéndose en la condena al ordenar que se emita una resolución en la que se deje insubsistente la declarada nula, y se abstenga de aplicar normatividad vigente y obligatoria para la autoridad, y por otra parte, señala que se aplique la misma normatividad bajo ciertos lineamientos, alterando la litis planteada.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el considerando quinto se resolvió, que el ISSSTECALI carece de facultades para establecer en sus Reglamentos y acuerdos internos, requisitos adicionales a los previstos en la Ley, para la procedencia del trámite iniciado con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, como lo es el consistente en que para dar trámite a la solicitud de pensión, se cuente con un comunicado de la parte patronal en el que se indique la propuesta de que el solicitante se incorpore a la nómina de pensionados del Instituto y cause baja como trabajador activo; pues este no se encuentra establecido en la Ley de ISSSTECALI, ni en el Reglamento.

De ahí lo infundado de la afirmación en el sentido de que se le condena a abstenerse de aplicar normatividad vigente y obligatoria para la autoridad.

Lo anterior no es incongruente con el contenido de los considerandos sexto y octavo, pues en estos se establece, respectivamente, que al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, se actualiza la causal de nulidad prevista en el

numeral 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas y, en su lugar, aplicarse disposiciones indebidas como lo es la Política de Operación contenida en el Manual de Procedimientos; y, que se condena a la demandada a abstenerse de considerar que la propuesta del ente patronal para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y se le dé de baja como trabajadora activa, constituye un requisito para la procedencia y continuación del trámite de solicitud de pensión presentada por la actora, y a que realice las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, y una vez hecho lo anterior turne la solicitud de la actora y anexos, así como el expediente que en su caso se haya integrado, a las autoridades correspondientes, a fin de que se realice el trámite establecido en el instructivo de operación correspondiente a la pensión solicitada, *previsto en el Reglamento de Pensiones.*

De lo que se observa que no son determinaciones incongruentes entre sí.

En cuanto al hecho de que en su demanda la parte actora no haya citado la causal de nulidad que estimaba actualizada, debe precisarse que ello no constituye un impedimento para que se analizaran los motivos de inconformidad que hizo valer en la primera instancia, tampoco implica que la Sala haya actuado oficiosamente, pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, para proceder al referido estudio, basta que se exprese con escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Lo que en la especie se cumplió, en razón de que la parte actora en el punto 4 del capítulo de hechos, así como en el capítulo denominado "VIII MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" de su demanda, manifestó, en el primero que hizo valer, que cumplía con los requisitos para obtener la pensión que solicitó, que la negativa impugnada es nula, ya que es ilegal el requisito consistente en que exista un comunicado por parte de la patronal, en el que indique la propuesta para que se le incorpore a la nómina de pensiones del instituto y cause baja como trabajadora activa, al no encontrarse previsto en ley ni en reglamento; en el segundo, dijo que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que carece de facultades para tal efecto.

Lo cual evidencia que atendiendo a la causa de pedir, la Sala actuó conforme a derecho al resolver que en la especie se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

De igual forma, de lo antes expuesto se advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sentencia que se revisa, si cita los fundamentos y motivos en que se apoyan las determinaciones que contiene.

Registro digital: 195518
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 63/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley

impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados e inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 922/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.